



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 095

Fecha: 05/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2014 00114	Ordinario	ARGENIS GONZALEZ CAMPOS	ESTER PRADO PEREZ	Auto requiere a la estudiante ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ ARIAS	04/08/2021	88	1
41001 41 05001 2016 00777	Ejecutivo	COMFAMILIAR DEL HUILA	GOMEZ CAJIAO ASOCIADOS S.A	Auto resuelve nulidad DECLARAR la NULIDAD de todo actuado con posterioridad al auto de fecha 13 de octubre de 2016	04/08/2021	120-1	1
41001 41 05001 2017 00220	Ordinario	JUAN SEBASTIAN RUEDA	ROBINSON YESID OCHOA MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar Decreta medida cautelar, deja sin efectos el auto de seguir adelante la ejecución, ordena la notificación de auto que libra mandamiento de pago y acepta la sustitución de poder a la estudiante MAYERLY GISELLA CABRERA CLAROS	04/08/2021	160-1	1
41001 41 05001 2018 00793	Ordinario	FRANCY YULIETH LLANOS HERNANDEZ	MAURO ALEXANDER CHAGUI TRUJILLO	Auto requiere a la parte actora	04/08/2021	67	1
41001 41 05001 2021 00326	Ordinario	MARIA RUTH NEUTA ORTEGA	COLMODERNAS S.A.S	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	04/08/2021	105-1	1
41001 41 05001 2021 00332	Ordinario	MARIBEL RODRIGUEZ ANDRADE	GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	04/08/2021	205-2	1
41001 41 05001 2021 00350	Ordinario	JOHAN ESTEBAN PEREZ MOSQUERA	DISTRIVISION LTDA	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	04/08/2021	37-38	1
41001 41 05001 2021 00359	Ordinario	MIGUEL ANGEL CASTRO CAPERA	DM - TECH S.A.S	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	04/08/2021	240-2	1
41001 41 05703 2012 00011	Ordinario	JOSE MARQUIN CORDOBA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto de Trámite AUTO SE ABSTIENE A IMPARTIR TRAMITE A LA RENUNCIA DE PODER, AUTO ORDENA DEVOLVER AL ARCHIVO CENTRAL.	04/08/2021	196	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 05/08/2021



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2014-00114-00
Demandante ARGENIS GONZALEZ CAMPOS
Demandado ESTHER PRADO PEREZ

Neiva – Huila, 04 de agosto de 2021

Visto el memorial visible a folios 100 al 11 del plenario, en el que se solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, se hace necesario **REQUERIR** a la estudiante **ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.307.159 de Neiva y código estudiantil No. 4668882 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia – sede Neiva, para que allegue memorial poder suscrito la parte actora a fin de acceder a la solicitud descrita.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 5 DE AGOSTO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 095.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **INCIDENTE DE NULIDAD**
Radicación **41001-41-05-001-2016-00777-00**
Demandante **COMFAMILIAR DEL HUILA**
Demandado **GÓMEZ CAJIAO ASOCIADOS S.A.**

Neiva – Huila, 04 de agosto de 2021

Corresponde al Juzgado resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada, en el que invoca la causal denominada INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

El incidentante sustenta la presentación del incidente en que "*PRIMERO: La caja de compensación familiar COMFAMILIAR DEL HUILA instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la empresa GÓMEZ CAJIAO ASOCIADOS S.A.S. en el año 2016, sin embargo la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. se efectuó en la dirección Cra 19 B No. 166-53 y no en la dirección Cra 19 No. 166-53 en la ciudad de Bogotá a cual para los años 2016, 2017 y 2018 correspondía a la dirección de notificación judicial de la empresa.*

SEGUNDO: El auto admisorio de la demanda no le fue notificado en el lugar de domicilio de mí representada, direcciones que se pudieron validar del certificado de cámara de comercio que la misma demandante aportó con su demanda y que se encuentra visible a folio 17 al 20 del expediente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 291 del C.G.P., para la práctica de la notificación personal, la cual ordena de manera expresa que dicha notificación debe surtirse mediante un servicio de postal autorizado a las respectivas direcciones que debieron ser reportadas en su momento en el Líbello de la demanda, y las cuales deben ser completas y exactas para que en una actuación procesal futura no generen trabas en la Litis como en este momento sucede con el proceso de la referencia.

CUARTO: Según lo resaltado anteriormente, la empresa GÓMEZ CAJIAO ASOCIADOS S.A.S. debía ser notificada en su domicilio de entonces, ubicado en la dirección Cra 19 No. 166-53 en la ciudad de Bogotá.

QUINTO: Se tipifica entonces la causal de nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN la cual debe ser decretada por su Despacho, de conformidad con el artículo 132 numerales 8 del código general del proceso."

Por lo anteriormente expuesto, la parte ejecutada solicitó al Juzgado declarar la nulidad a partir del auto del día 31 de octubre de 2016, por



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

medio del cual se libró mandamiento de pago, respecto de las actuaciones en el ocurridas.

Por su parte, la entidad demandante al descorrer traslado del incidente de nulidad manifestó que *"1) En el escrito de la demanda ejecutiva, erróneamente se indicó como dirección de la entidad demandada GOMEZ CAJIAO Y ASOCIADOS SAS la calle 19 B No. 166 – 53 Bogotá D.C , dato que posteriormente fue corregido por la apoderada de la entidad actora el día 24 de octubre de 2016 mediante memorial radicado en el despacho el 27 de octubre de 2016, en el cual se aclaró que para efectos de notificación a la demandada se tenía la dirección carrera 19 B No. 166-53 Bogotá D.C.*

2) Mediante auto de tramite notificado el 09 de diciembre de 2016, el despacho ordena tener como nueva dirección para notificación de la parte demandada GOMEZ CAJIAO ASOCIADOS SAS, la CARRERA 19 B N° 166-53 DE BOGOTÁ D.C.

3) Seguidamente, la parte actora cumpliendo con el trámite de Notificación, envía la Citación para diligencia de Notificación personal a la entidad demanda en la nueva dirección aclarada y corregida, citación judicial que como lo informó y certifico la empresa de correos A-1 ENTREGAS SAS, fue DEVUELTA, por el motivo "Se trasladó".

4) Así las cosas, mediante memorial radicado en el despacho el día 05 de julio de 2018 la apoderada demandante, como consecuencia de la imposibilidad de lograr la notificación al demandado, manifiesta bajo juramento el desconocimiento de la residencia de la entidad demandada, solicitando se decrete el emplazamiento y nombramiento de curador ad Litem.

5) El 18 de julio de 2018, el despacho ordena el emplazamiento y nombra curador Ad – Litem. Curador Dr. LEON DAVID K ALARCON SALAZAR, identificado con la C.C. N° 7.713.720 de Neiva Y T.P. N° 146566 DEL C. S. de la J. quien acepta el cargo, toma posesión y se notifica personalmente el día 10 de agosto de 2018, del proceso ejecutivo de la referencia.

6) El Curador ad – Litem Dr. LEON DAVID K ALARCON SALAZAR, en la oportunidad procesal correspondiente el día 23 de agosto de 2018 allega contestación de demanda pronunciándose acerca de los hechos y pretensiones de la misma.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

7) *En la fecha 18 de septiembre de 2018, la apoderada de la parte demandante allega al despacho publicación de edicto emplazatorio, registrándose el mismo en el Registro nacional de personas emplazadas desde el día 12 de diciembre de 2018 hasta el 25 de enero de 2019, entendiéndose surtida la Notificación por emplazamiento.*

8) *Por lo anterior se ordena seguir adelante con la ejecución el 22 de abril de 2019, decretándose medida cautelar."*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez verificado el trámite de notificación adelantado por la COMFAMILIAR HUILA, se tiene que, efectivamente, en el acápite de notificaciones del escrito de demanda se señaló como dirección de notificación CALLE 19 B No. 166-53 en la ciudad de Bogotá, sin embargo, mediante oficio allegado el día 27 de octubre de 2016, la actora aclaró al Despacho que la dirección correcta de notificación de la demandad sería la Carrera 19 B No. 166-53 Bogotá. Por consiguiente, mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2016 el Juzgado aceptó como nueva dirección de notificación la indicada en el citado oficio.

Luego, se incorporó certificación expedida por la empresa de correo autorizado, en el que se avizora que dicha notificación fue realizada en la dirección Carrera 19 B No. 166-53 Bogotá, la cual fue devuelta, bajo la causal "se trasladó". Es así que, mediante auto calendado el 12 de julio de 2018, se ordenó emplazar a la sociedad ejecutada y la designación del Dr. LEÓN DAVID-K ALARCÓN SALAZAR, quien tomó posesión del cargo y allegó contestación de la demanda sin proponer excepciones de mérito, por lo que, en proveído adiado el 22 de abril de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Puntualizado lo anterior, debe decirse que, si bien, la demandante COMFAMILIAR DEL HUILA realizó aclaración respecto de la dirección de notificación de la sociedad demandada y que, la misma fue aceptada por el Despacho, lo cierto es que, esa dirección no corresponde a la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante a folios 17 al 20 del plenario, puesto que la allí señalada es Carrera 19 No. 166-53 Bogotá.

En consecuencia, concluye el Juzgado que, se encuentra probada la causal de nulidad denominada indebida notificación, la cual se encuentra estipulada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho decretará la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto calendado el 13 de octubre de 2016, a través



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

del cual se libró mandamiento de pago. Al igual, se deberán librar las respectivas comunicaciones, en lo que concierne al levantamiento de medidas cautelares decretadas en el desarrollo del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR la NULIDAD de todo actuado con posterioridad al auto de fecha 13 de octubre de 2016

SEGUNDO. – ORDENAR la notificación del auto que libró mandamiento de pago a las direcciones físicas y electrónicas indicadas en el escrito de incidente allegado por la sociedad demandada GOMEZ CAJIAO ASOCIADOS S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L., previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 5 DE AGOSTO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 095.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2017-00220-00
Demandante JUAN SEBASTIÁN RUEDA
Demandado ROBINSON YESID OCHOA MARTÍNEZ

Neiva – Huila, 04 de agosto de 2021

En memorial visible a folio 133 del plenario, el apoderado de la parte actora, solicita el embargo y retención de las sumas de dinero del señor ROBINSON YESI OCHOA MARTÍNEZ, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 80252404, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea en los siguientes establecimientos financieros: **BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL**, con sede en la ciudad de Neiva (h) o cualquier sucursal del país.

Asimismo, requiere el embargo y secuestro sobre el inmueble con matrícula **No. 50s-1171240** de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, predio de propiedad del demandado conforme Certificado de tradición y libertad que aportó para tal efecto.

De otro lado, se advierte memorial de sustitución de poder, allegado por la estudiante MAYERLY GISELLA CABRERA CLAROS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al verificarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 101-102 del C.P.L. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 593 del C.G. del Proceso, el Juzgado decretará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, relacionada con el embargo y retención de dineros a favor del del señor ROBINSON YESI OCHOA MARTÍNEZ, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea en los siguientes establecimientos financieros: **BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL**, con sede en la ciudad de Neiva (h) o cualquier sucursal del país, al igual que el embargo y secuestro sobre el inmueble con matrícula **No. 50s-1171240** de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, de propiedad del demandado.

De otro lado, el Juzgado aceptará la sustitución de poder a la estudiante **MAYERLY GISELLA CABRERA CLAROS**, identificada con C.C. No. **1.075.318.601**, y código estudiantil No. **20161144909** adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana – Sede Neiva, para



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

que actúe en representación de la parte demandante **JUAN SEBASTIÁN RUEDA**, conforme al poder otorgado.

Por último, una vez revisada la constancia secretarial de fecha 7 de diciembre de 2020, en la que se advirtió que, en el formato de notificación se presentó error por parte de la ejecutante, *"pues no se le indicó que después de 2 días al envío de la citación contaba 10 días para pagar y/o excepcionar, el cual corren simultáneamente, asimismo, no se indica que deberá remitir el escrito a través del correo electrónico del Juzgado."*, por tal razón, el Juzgado dejará sin efectos el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **RESUELVE**:

PRIMERO. - DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de dineros del señor **ROBINSON YESID OCHOA MARTÍNEZ**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **80252404**, que repose en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea en los siguientes establecimientos financieros: **BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL**, con sede en la ciudad de Neiva (h) o cualquier sucursal del país.

Limítese la cuantía en \$750.000.

En consecuencia, líbrese el oficio respectivo con el fin de que tomen nota de la medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051101** del **Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva** – Huila. (Numeral 9 Artículo 593 del C.G. del Proceso).

SEGUNDO. - DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO sobre el inmueble con matrícula **No. 50s-1171240** de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, de propiedad del demandado según Certificado de tradición y libertad.

Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO. - ACEPTAR la sustitución de poder a la estudiante **MAYERLY GISELLA CABRERA CLAROS**, identificada con C.C. No. **1.075.318.601**, y código estudiantil No. **20161144909** adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana – Sede Neiva, para que actúe en representación de la parte demandante **JUAN SEBASTIÁN RUEDA**, conforme al poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CUARTO. – DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme se explicó.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 5 DE AGOSTO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 095.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00793-00
Demandante FRANCY YULIETH LLANOS HERNÁNDEZ
Demandado MAURO ALEXANDER CHAGUI TRUJILLO

Neiva – Huila, 04 de agosto de 2021

Revisado el memorial que antecede, en el que la apoderada judicial de la parte demandante allega soporte de notificación personal del demandado, el Juzgado no tendrá en cuenta dicha notificación, como quiera que no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020, por lo tanto, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal al demandado, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, para lo cual deberá, de un lado, justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma y aportar evidencia en tal sentido, de otro, deberá cumplir con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, **allegar prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.**

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **5 DE AGOSTO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 095.

SECRETARIA

KR 7 No. 6-03 piso 2 – 8714152

j01mpcneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00326-00
Demandante MARÍA RUTH NEUTA ORTEGA
Demandado COLMODERNAS S.A.S.

Neiva – Huila, 04 de agosto de 2021

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **MARÍA RUTH NEUTA ORTEGA** en contra de la **COLMODERNAS S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25ª, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa a folio 105 obra constancia secretarial de fecha **21 julio de 2019**, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **9 de julio de 2021**, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **MARÍA RUTH NEUTA ORTEGA** en contra de la **COLMODERNAS S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 291 del C. General de Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda, que quedará surtido en el mismo acto, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia que será programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá comparecer a la secretaría del despacho a fin de gestionar la notificación al demandado, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto deberán presentarse con los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA**, identificado con la C.C. No. **1.013.636.715**, con **T.P. No. 263.827** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **5 DE AGOSTO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 095.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00332-00
Demandante MARIBEL RODRÍGUEZ ANDRADE
Demandado GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA.

Neiva – Huila, 04 de agosto de 2021

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **MARIBEL RODRÍGUEZ ANDRADE** en contra de la **GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25ª, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa a folio 105 obra constancia secretarial de fecha **21 julio de 2019**, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **9 de julio de 2021**, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **MARIBEL RODRÍGUEZ ANDRADE** en contra de la **GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 291 del C. General de Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda, que quedará surtido en el mismo acto, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia que será programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá comparecer a la secretaría del despacho a fin de gestionar la notificación al demandado, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar las pruebas que con relación



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto deberán presentarse con los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JUAN SEBASTIÁN BRÍÑEZ CANO**, identificado con la C.C. No. **1.075.239.007**, con **T.P. No. 250.259** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **5 DE AGOSTO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 095.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00350-00
Demandante JOHAN ESTEBAN PÉREZ MOSQUERA
Demandado DISTRIVISIO LTDA.

Neiva – Huila, 04 de agosto de 2021

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **JOHAN ESTEBAN PÉREZ MOSQUERA** en contra de la **DISTRIVISIO LTDA.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25ª, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa a folio 24 obra constancia secretarial de fecha **2 agosto de 2021**, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **22 de julio de 2021**, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **JOHAN ESTEBAN PÉREZ MOSQUERA** en contra de la **DISTRIVISIO LTDA.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 291 del C. General de Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda, que quedará surtido en el mismo acto, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia que será programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá comparecer a la secretaría del despacho a fin de gestionar la notificación al demandado, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto deberán presentarse con los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico para actuar en casusa propia al señor **JOHAN ESTEBAN PÉREZ MOSQUERA**, identificado con la C.C. No. **1.007.778.659** de Neiva - Huila.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 5 DE AGOSTO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 095.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00359-00
Demandante MIGUEL ÁNGEL CASTRO CAPERA
Demandado DM - TECH S.A.S.

Neiva – Huila, 04 de agosto de 2021

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **MIGUEL ÁNGEL CASTRO CAPERA** en contra de la **DM - TECH S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25ª, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa a folio 24 obra constancia secretarial de fecha **2 agosto de 2021**, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **22 de julio de 2021**, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **MIGUEL ÁNGEL CASTRO CAPERA** en contra de la **DM - TECH S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 291 del C. General de Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda, que quedará surtido en el mismo acto, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia que será programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá comparecer a la secretaría del despacho a fin de gestionar la notificación al demandado, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto deberán presentarse con los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: REQUERIR al estudiante **JHON STIVEN BOBADILLA ARCHILA**, identificado con la C.C. No. **1.075.308.768**, con código estudiantil **No. 481.779** adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia – Sede Neiva, a fin de que allegue a este Despacho Judicial, la credencial que lo acredita como estudiante activo de esa institución.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 5 DE AGOSTO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 095.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario.
Radicación 41001-41-05-703-2012-00011-00
Ejecutante JOSE MARQUIN CORDOBA
Ejecutado COLPENSIONES

Neiva-Huila, 04 de agosto de 2021.

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia, este Despacho Judicial procede:

AUTO

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO ABSTIENE de impartir trámite a la renuncia de poder allegada por la abogada **SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ**, toda vez que, la citada profesional no tiene reconocida personería judicial dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado presente auto, se ordena devolver el expediente al archivo central.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
M.A.P.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 05 DE AGOSTO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 095.

SECRETARIA